



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0113/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
en su carácter de candidato a Gobernador del
Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
de dicho partido**

Aguascalientes, Ags., a seis de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0113/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0037/2016**, iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de dicho partido, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **primero de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3989/2016**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/037/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el

libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0113/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública, una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268 fracciones I y II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0113/2016**

inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *cincuenta y siete* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del partido ACCIÓN NACIONAL y su candidato a gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través del cual presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y en contra de dicho partido, por presuntas violaciones a diversas disposiciones de carácter electoral, citando a la audiencia de pruebas y alegatos para las *diez horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis* , la cual fue diferida por acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral

de fecha veintisiete de mayo de los corrientes, fijándose como nueva fecha las *once horas del día treinta de mayo de dos mil dieciséis*.

3.- Con fecha *treinta de mayo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no existir causales de improcedencia opuestas por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia como infracciones a las normas electorales, los hechos que se describen a continuación:

Que MARTÍN OROZCO SANDOVAL presentó su informe de labores como Senador de la República, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, a lo cual estaba obligado de acuerdo al artículo 10, párrafo uno, del Reglamento del Senado de la República, y que debió de comprender las acciones desarrolladas en el año legislativo previo, que comprende el periodo antes señalado, siendo que lo rindió fuera del periodo contenido en la tesis LVIII/2015 de rubro: *“INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA DEBEN RENDIRSE UNA VEZ AL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0113/2016**

QUE SE COMUNICA”, pues lo rindió más de cuatro meses después.

Que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe problema, porque esta dispone que los informes anuales de labores no serán considerados como propaganda, pero no se toma en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, el cual prevé que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que implica una prohibición absoluta, que no admite excepciones.

Que en el caso, dentro del lapso previo y posterior a la rendición del informe legislativo, el Senador utilizó sendos espectaculares, para difundir su imagen personal y generar un posicionamiento personal dentro del proceso electoral, en donde era aspirante, luego precandidato y posteriormente candidato, sin que pudiera alegar que lo hizo para dar cumplimiento al mandato constitucional de rendición de cuentas, pues no hay una razón lógica para sostener el desfase de cuatro meses y medio a partir de la conclusión del año legislativo, ya que no se rindió con la inmediatez lógica del caso.

Que se violaron los principios rectores del sistema electoral mexicano, y del artículo 134 Constitucional, pues trastocó la equidad en la contienda, ya que se promovió de manera personalizada con su imagen y voz dentro de un proceso electoral, desfasando la rendición del informe legislativo con cuatro meses y medio, lo cual rompe con la inmediatez lógica que la recta razón dicta.

Que el senador publicitó su informe a través de diversos espectaculares, que estuvieron instalados en algunos puntos de la ciudad al menos el día trece de enero de dos mil dieciséis y otros el dieciséis siguiente, de los cuales da su ubicación, que los espectaculares no tienen el carácter de institucionales, pues en ellos se hace referencia a frases sin contenido como: *“por tu bienestar Martín Orozco Senador”*, *“por tu tranquilidad Martín Orozco Senador”*, *“Por el empleo Martín Orozco Sandoval”*, pero que la función de un legislador es hacer leyes y en los espectaculares no se hizo alusión alguna a proyectos e iniciativas de ley, y de normatividad en general, por tanto son frases de cara a la campaña del denunciado, que implican un posicionamiento que deliberadamente quiso tener antes de que iniciara la precampaña y posterior candidatura.

Además, al incluir su imagen y símbolos que identifican su discurso político de cara a obtener las preferencias electorales violó la equidad de la contienda, ello no obstante lo que dice el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los espectaculares no informan nada acerca de la labor legislativa, por lo que queda fuera de discusión de que no fuera en el periodo de campaña electoral, pues ahí estriba el doble discurso del candidato, ya que su verdadera intención fue posicionarse en el electorado del Estado, ya que existe una violación al artículo 134 Constitucional, al tener los informes contenido electoral de posicionamiento y no de información de la labor legislativa.

Que el artículo 134 Constitucional, ni el 242, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales permiten la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0113/2016**

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Que derivado de lo anterior, se desprenden una serie de hechos que constituyen actos anticipados, ya que el denunciado pronunció su informe de labores legislativas en la fecha mencionada, y dejó fuera de los tiempos que la ley le permite los espectaculares que le dieron ventaja competitiva, en perjuicio de la equidad de la contienda.

Que el informe se hizo el día catorce de enero del presente año, y previo y posterior a su rendición se publicitó mediante espectaculares, además de salir en espacios noticiosos de los diarios de Aguascalientes, siendo que las precampañas iniciaron el día primero de febrero y las campañas el tres de abril de los corrientes, por lo que si el informe se rindió el día catorce se buscó un posicionamiento personal en el electorado en fecha prohibida.

Ya que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio, siendo clara la intención del denunciado de posicionarse de cara al electorado en la elección de gobernador.

Lo que cobra relevancia, sigue diciendo el denunciante, porque el denunciado dentro de la ilícita propaganda de su informe utilizó frases como, "*por tu bienestar Martín Orozco Senador*", "*por tu tranquilidad Martín Orozco Senador*", "*Por el empleo Martín Orozco Sandoval*".

Siendo que dichas frases, se insertan en la plataforma electoral de su partido, la cual fue aprobada mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

De acuerdo con lo anterior, podemos establecer que los motivos de queja del partido denunciante son los siguientes:

-Que el entonces senador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, rindió su tercer informe de labores el día catorce de enero de dos mil dieciséis, desfasado del tiempo en que debía rendirlo.

-Que con los espectaculares que lo publicitó, se violó el artículo 134 Constitucional, ya que pretendió un posicionamiento personal al hacerlo próximo a las campañas.

-Que el informe violó los principios rectores del derecho electoral y el artículo 134 Constitucional, porque rindió su tercer informe dentro de un proceso electoral.

-Que los espectaculares no tienen carácter institucional, pues en ellos solo se hizo referencia a frases sin contenido, pues no se hace alusión a proyectos e iniciativas de ley, ya que son frases de cara a la campaña del denunciado, que violaron con ello los artículos 134 Constitucional y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no permiten la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

-Que por ello se realizaron actos anticipados de campaña, ya que al promover su informe en la fecha señalada y fuera del término que la ley le permite, los espectaculares le dieron ventaja competitiva.

-Que el denunciado, trató de posicionarse porque dentro de las frases que utilizó en la ilícita propaganda del informe, se incluyeron frases que se insertan en la plataforma electoral.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0113/2016**

Analizados que fueron los autos podemos concluir que no existe infracción alguna a la normatividad electoral en los términos que pretende de manera artificiosa el denunciante.

Lo anterior es así, porque en principio debemos establecer, que no existe sanción alguna respecto a la presunta presentación atemporal del informe de labores del entonces Senador de la República MARTÍN OROZCO SANDOVAL, quien presentó su tercer informe de labores, como él lo acepta el día catorce de enero de dos mil dieciséis, puesto que tal como se desprende de la tesis que cita el denunciante de rubro *“INFORME DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL CUAL SE COMUNICA”*, los artículos 66 y 134 de la Constitución General de la República y 242 párrafo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevén una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa, fijándose en ella, un criterio en el sentido de que los informes deben realizarse una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias, y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo que se informa, sin que se establezca que el hecho de no cumplir con esa situación implique una infracción a las normas electorales.

Respecto a que los promocionales no tienen un carácter institucional, pues en ellos sólo se hace referencia a frases sin contenido, ya que tampoco se hacen alusiones a proyectos o iniciativas de ley, y que por ello son frases de cara a la campaña del denunciado, refiriéndose el denunciante a los

anuncios espectaculares a que cita en su denuncia, tenemos que el denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL desconoce el contenido de los mismos, haciendo diversas argumentaciones respecto a la validez del testimonio notarial y en cuanto a que las fotografías obedezcan a la propaganda a su favor.

En ese sentido, tenemos que tal como lo refiere el denunciado, aún cuando el documento con el que se pretende acreditar la publicidad del tercer informe de labores legislativas del entonces Senador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, si bien en principio se trata de un documento de carácter público, con el valor que le asigna el artículo 256 del Código Electoral, de su mismo contenido se desvanece la veracidad de los hechos que contiene, puesto que conforme al Notario Público, las fotografías insertas en el testimonio número doce mil seiscientos, volumen CLXII, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, fueron tomadas los días trece y dieciséis de enero de dos mil dieciséis, mientras que su testimonio lo elaboró el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, asentando en su certificación lo siguiente:

“--- Que certifico que las fotografías de los espectaculares que se anexan a la presente concuerdan fielmente con la realidad y los tiempos que se describe en cada uno de ellos, la verificación de la existencia de los espectaculares en mención se llevó a cabo en diferentes días a solicitud del señor LICENCIADO FIDEL ARTEAGA SOLORIO, con la personalidad con que se ostenta, procedo a certificarlos, agregando una copia del apéndice y a la presente para dar fe, todas las fotografías de los espectaculares relacionadas corresponden al Tercer Informe Legislativo del Senador Martín Orozco Sandoval-----”.

Enseguida, el Notario insertó una serie de fotografías en donde indica la fecha y lugar donde fueron



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0113/2016**

tomados, de donde se desprende con claridad que el Notario no se constituyó en cada uno de los lugares donde se tomaron las fotografías, puesto que no lo asentó así en su testimonio, ni tampoco tomó las fotografías o constató que estas fueran tomadas en cada uno de los lugares, puesto que certificó presuntamente que las fotografías de los espectaculares concordaban fielmente con la realidad y con los tiempos que se describe en cada uno de ellos, sin especificar a qué se refiere con la frase “cada uno de ellos”, aún cuando señale que la verificación de la existencia de los espectaculares se llevó a cabo en diferentes días, ya que como el Notario público no menciona en su testimonio, que se haya constituido en determinado día y hora a efecto de constatar que el contenido de las fotografías correspondía con la realidad, lo cual es un elemento indispensable para darle veracidad a sus afirmaciones, (omite señalar circunstancias de tiempo forma , modo y luagr), máxime como ya se ha señalado, presuntamente las fotografías fueron tomadas los días trece y dieciséis de enero de dos mil dieciséis, mientras que, el Notario pretende dar fe de ello hasta el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, siendo que si en verdad se hubiera constituido en los lugares donde presuntamente se ubican los espectaculares, hubiera especificado que lo hizo, no señalar en forma vaga que la verificación se hizo en diferentes días, de donde se desprende que en realidad sólo tuvo a la vista las fotografías y los datos que señala le fueron proporcionados por el solicitante de la fe, por tanto no se le otorga valor probatorio a este testimonio al contener cuestiones graves que lo afectan.

Cabe señalar, que tampoco se acreditan los hechos, aun analizando en lo individual las fotografías, pues estas

tienen el carácter de pruebas técnicas, y dada la objeción que hace el denunciado, puesto que éste tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis numero 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y en el caso no se aportó ningún elemento de prueba en ese sentido, por tanto tampoco se les otorga valor probatorio a las citadas fotografías.

Ante tal situación, es que tampoco se acreditan lo referente a los actos anticipados de campaña, ni las violaciones al artículo 134 Constitucional, porque estos se sustentan en los anuncios espectaculares que presuntamente existieron conforme a la fe notarial, de los cuales el denunciado objeta su contenido, siendo que el procedimiento que nos ocupa se rige, entre otros, por los principios de inocencia y debido proceso, conforme a los cuales debe de existir certeza absoluta respecto a la culpabilidad de los indiciados a efecto de que el Estado les imponga una sanción, lo que hace innecesario el análisis de las demás probanzas.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0113/2016**

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y en contra de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y en contra de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha siete de junio de dos mil dieciséis. Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0113/2016**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES:

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE CATORCE
PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE
OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-
0113/2016**, RELATIVO AL AUTO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS
MIL DIECISÉIS, RELATIVO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN
DICHO TOCA ELECTORAL; MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA
NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A SEIS DE JUNIO DE
DOS MIL DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.